

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).**

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por una línea o fracción que ocupe cada anueto documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de este.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Indicándose que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes que rigen en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1.º de noviembre de 1837).

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de Agricultura

#### DECRETO

Desaparecidas las causas que motivaron el que al promulgarse el Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados, de fecha 6 de agosto de 1938, se condicionase rigurosamente la venta de productos químicos y biológicos de aplicación veterinaria, y en función activa el servicio oficial de contrastación de dichos productos, es necesario modificar preceptos del mencionado Reglamento que, sin desvirtuar su esencia, faciliten su aplicación en la medida que el interés de la riqueza ganadera reclama.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. El artículo 22 del Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio del Ganado de fecha 6 de agosto de 1938 se modifica, quedando redactado como sigue:

a) La venta al detalle de productos biológicos para empleo en ganadería, ya sean de producción nacional o de importación, sólo podrá efectuarse por las farmacias, a tenor de lo preceptuado en la disposición de 8 de abril de 1937, siempre que para la conservación de los mencionados productos se cumplan los requisitos que establece la Orden de 16 de octubre próximo pasado.

En el caso de no existir en las farmacias de la provincia productos disponibles, los ganaderos podrán dirigir sus pedidos, por sí o a través de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, a laboratorios o concesionarios.

b) Los Centros elaboradores o concesionarios están obligados a marcar en los envases, de modo visible, el precio de venta al público de la unidad marcada y fecha de duración. Asimismo tendrán derecho a exigir de las farmacias las garantías de conservación y la devolución de productos pasados de fecha.

c) Sólo podrán ser vendidos los mencionados productos biológicos a las Juntas de Fomento Pecuario, provinciales

o locales; Sindicatos de Ganadería y a los ganaderos. En el caso de que lo aconsejasen las conveniencias sanitarias, se podrá exigir la autorización de los Jefes de Servicios Provinciales de Ganadería.

d) A estas mismas normas de venta y prescripción quedan sometidos los productos químicos nacionales o extranjeros cuyo uso esté indicado en la profilaxis de alguna de las enfermedades del ganado, en los casos que se decrete el tratamiento con carácter obligatorio.

e) Los Centros de venta archivarán debidamente las órdenes de pedido, haciendo constar nombre del peticionario y fechas tope marcadas en los productos servidos, a los efectos de fiscalización ulterior por los Servicios Veterinarios de la Dirección General de Ganadería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 10 de febrero de 1940. — Francisco Franco. — El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 56, de fecha 25 de febrero de 1940).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Agricultura.

#### DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

Instrucciones para la aplicación de la Ley de 13 de septiembre de 1939.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 13 de septiembre de 1939, que regula los aprovechamientos y administración de las fincas forestales privadas y montes públicos de la zona liberada, esta Dirección General formula las siguientes Instrucciones, que han sido redactadas, en cuanto se refiere a la entrega de los montes de propiedad particular intervenidos por la Junta Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, de acuerdo con las normas que ésta ha dado el día 11 de diciembre a

los Tribunales Regionales de ella dependientes para el cumplimiento del expresado mandato:

Primera. En todos los montes catalogados como de utilidad pública, cuyos aprovechamientos fueron rematados con anterioridad al 18 de julio de 1936 por plazo aun no finalizado, continuarán explotándose por los mismos rematantes, si no estuviesen incurso en responsabilidad política, debiendo, en todo caso, practicarse por el Distrito Forestal la revisión del inventario de existencias, a fin de reducir la posibilidad fijada en el proyecto según el resultado que arroje dicha revisión, o concretar el superávit a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley.

Al expresado efecto, los Servicios forestales formularán los correspondientes presupuestos, que serán sufragados con cargo al general de gastos del Estado.

Segunda. En averiguación de los fallos judiciales recaídos en las causas seguidas contra los rematantes por su actuación contraria al Movimiento nacional, las Jefaturas de los Distritos Forestales oficiarán a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas al objeto de proceder a la anulación de los contratos que la Ley determina para aquellos rematantes que hubiesen sido condenados.

Tercera. Las Jefaturas formularán propuestas de rescisión de contratos en los casos en que éstos hubiesen sido autorizados por la Dirección General de Montes, decretando por su cuenta la anulación de los formulados por las mismas y promoviendo igualmente la caducidad de los que fueron concertados por las entidades municipales a quienes corresponderá su resolución, dando cuenta a esta Dirección General y a la Inspección Regional correspondiente de cuantos contratos hayan sido anulados, con expresión del volumen de los aprovechamientos pendientes de ejecución, que, sin pérdida de tiempo, será propuesta su enajenación, mediante subasta, por los años que resten hasta la finalización del contrato.

Cuarta. A los fines de intervención por la Administración forestal del Estado en aquellas explotaciones llevadas por rematantes que están sujetos a procedimiento por su actuación política, ésta quedará reducida a la que ya por el carácter de monte público del predio venía aquella desempeñando en el aspecto técnico, pudiendo fiscalizar los ingresos y pagos que realice el rematante en relación con la explotación, lo que podrá servir de garantía, ya que los aprovechamientos han de estar sujetos a un plan previamente aprobado, al Interventor mercantil nombrado por el Juzgado, en relación con las cantidades que pudiera solicitar el rematante para el desarrollo del negocio.

Quinta. Tomando como base los estudios de revisión dispuestos por la Instrucción primera, se redactarán las correspondientes propuestas, que serán sometidas a la aprobación de las Inspecciones Regionales para subastar con carácter extraordinario todos los productos que no hubiesen sido cortados durante el dominio rojo, de los cortados y que no hayan sido extraídos de los montes públicos, así como de los que se hubiese hecho cargo la Administración Forestal; las Jefaturas promoverán los trámites oportunos para su inmediata enajenación mediante subasta. No obstante lo expuesto, se prescindirá de las formalidades de la subasta en los casos que la Ley determina.

Sexta. Los Ingenieros-Jefes de los Distritos Forestales solicitarán de los respectivos Tribunales Regionales relaciones de los predios de carácter forestal que hayan pasado a ser propiedad del Estado por virtud de resolución definitiva y de los afectados judicialmente que estén pendientes de la oportuna resolución. En las segundas de las expresadas relaciones, y a los efectos de la Instrucción siguiente, deberá consignarse la situación de la finca con expresión de la provincia y término en que radique, así como la circunstancia de si la explotación a que se hallaba la misma sometida ha sido o no interrumpida como consecuencia del expediente de responsabilidad instruido contra el propietario.

Séptima. Una vez recibida la relación de los predios retenidos judicialmente hasta la resolución de los expedientes de responsabilidades, las Jefaturas de los Servicios provinciales formularán propuestas razonadas a la Dirección General en relación con los montes cuyas explotaciones hubiesen sido suspendidas por la causa antes citada y que a su juicio revistan importancia en el orden económico y social para proseguirlas, en armonía con el espíritu de la Ley, informando sobre la forma en que convendría reali-

zarlas, bien por administración directa, concurso o subasta.

La Dirección General acordará las explotaciones que hayan de continuarse, así como la forma en que las mismas se realicen.

Octava. En los casos en que la Administración forestal actúe en las explotaciones de las fincas expresadas, deberá la Jefatura del Distrito solicitar del Tribunal Regional correspondiente que, por el funcionario judicial que designe, le ponga en posesión de la explotación, con el único y exclusivo objeto de proseguirlas, y como tales fincas habrán de permanecer retenidas judicialmente, se llevará la gestión administrativa en la forma que el Juzgado determine, contabilizando por separado las explotaciones, aun cuando recayesen en el mismo Servicio varias de éstas, y presentando justificantes de los gastos e ingresos que se realicen al hacer entrega a los Juzgados especiales respectivos de los saldos resultantes.

Novena. Los montes públicos que en virtud de la Ley pasen a formar parte del Patrimonio del Estado y que fueran explotados con arreglo a proyectos de ordenación, serán objeto de una revisión inmediata para acomodar las futuras propuestas, que serán recogidas en los planes anuales correspondientes a los resultados obtenidos en aquélla.

Décima. Para la formación de las propuestas contenidas en los planes anuales referentes a los aprovechamientos y funcionamiento de instalaciones industriales ajenas a montes de propiedad particular de los que se haga cargo la Administración forestal, y que hubieran sido adjudicados mediante contrato, se tendrán en cuenta los que se hallen actualmente en vigor. Cuando las explotaciones se realicen directamente por el propietario se practicará un ligero aforo de existencias para acomodar a él la cuantía del aprovechamiento, a no ser que por la escasa superficie de la finca sirvan de base para su determinación los datos de aprovechamiento que figuren en la declaración jurada.

Undécima. Cuando el fallo recaído en el expediente suponga la pérdida de los bienes del interesado, entre los cuales existan montes o fincas forestales que en virtud del artículo 6.º de la Ley pasarán automáticamente a formar parte del Patrimonio forestal del Estado, la Jefatura Superior Administrativa evitará la venta de estos bienes, ordenando se efectúe su entrega inmediata a la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente a la provincia en que dichos montes o fincas estuviesen enclavados.

Los Jefes darán cuenta de estas entregas a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la que dispondrá su pase al Patrimonio forestal, quien efectuará la inscripción a su favor e incoará el expediente de inclusión en el Catálogo de los de utilidad pública.

Duodécima. Estando aprobados para el presente año forestal los planes de aprovechamiento correspondiente en los montes públicos, tan pronto pasen los de propiedad particular afectados por la Ley a depender de la Administración Forestal del Estado, las Jefaturas de los Distritos formularán para el vigente año los relativos a aquellos predios.

Décimatercera. Para la adjudicación de las explotaciones forestales a que afecta la Ley se exceptuarán de las formalidades de subasta o concurso, además de las que se realicen directamente por la Administración forestal, las que se ejecutasen en virtud de contratos que, por ofrecer garantía, haya que considerar actualmente en vigor.

Décimacuarta. En los planes anuales de aprovechamiento, que se formularán por separado para cada uno de los montes de que se haga cargo la Administración, figurarán \* el capítulo correspondiente a mejoras, incluyéndose en éste y para aquellos montes cuya explotación se efectúe por Administración el presupuesto necesario para los gastos de gestión, que se sufragarán con cargo a las rentas de los mismos.

Décimaquinta. En los casos en que el 10 por 100 del importe de la renta del monte no fuera suficiente para satisfacer los gastos de administración se formularán propuestas razonadas o independientes del Plan, que se elevarán a la Dirección General de Montes a los efectos de la formación del oportuno expediente para su aprobación por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo prevenido en la Ley.

Décimasexta. Para la determinación de las cantidades que se hayan de invertir en las mejoras de estos montes habrá de deducir de su renta, además de los gastos originados por la explotación, los correspondientes a censos, hi-

potecas y demás cargos legales que puedan tener las aludidas fincas.

Décimaséptima. En los expedientes que se incoen para clasificación de las fincas de dudosa naturaleza, en sus diversos aspectos agrícola o forestal, emitirán informes los Servicios provinciales Agronómicos y de Montes, que serán remitidos, en unión del expediente, al Ministerio de Agricultura para su resolución.

Décimaoctava. Una vez recibida la relación primera de los montes que hayan pasado a ser propiedad del Estado, a que se refiere la Instrucción séptima, la Jefatura del Distrito se pondrá de acuerdo con el Tribunal Regional correspondiente para que, con la mayor urgencia y mediante otorgamiento del acta oportuna en la forma prevista en el artículo transitorio de la Ley, se formalice la entrega de dichos bienes y elementos de explotación, así como los fondos y documentación correspondiente.

Décimanovena. Los Ingenieros-Jefes de los Distritos Forestales publicarán estas Instrucciones en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas para conocimiento de los interesados.

Madrid, 12 de enero de 1940. — El Director general de Montes, Caza y Pesca Fuvial, Florentino Azpeitia.

Imos. Sres. Inspectores generales de Montes e Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales y Divisiones Hidrológico-Forestales.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 17, de fecha 17 de enero de 1940).

## SECCION TERCERA

### Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

Esta Comisión ha fijado los días 11, 18 y 25, a las dieciocho horas y 30 minutos, para celebrar sus sesiones ordinarias en el mes actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de marzo de 1940.—El Presidente ejerciente, Lorenzo López Buera.

## SECCION QUINTA

Núm. 1.171.

### Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

Cumpliendo los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Juan López Blanco, en solicitud de autorización para instalar una sección de fabricación de fajas de caucho en su fábrica de corsés y fajas situada en Zaragoza (calle de la Paz, núm. 10), industria comprendida en el grupo 2.º apartado A de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Jefatura resuelve autorizar a D. Juan López Blanco para llevar a cabo la referida instalación, con arreglo a las condiciones generales, fijadas en la norma 11ª de la citada Orden, y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual, sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Zaragoza, 2 de marzo de 1940.—El Ingeniero Jefe interino, J. Cucurella.

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan tomar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1940, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.066.—Aranda de Moncayo

1.112.—Alarba

1.136.—Morata de Jalón

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Altas y bajas por rústica y urbana.

1.086.—Longares

1.089.—Borja

1.111.—Alhama de Aragón

1.128.—Embid de la Ribera

1.133.—Farasdués

#### Altas y bajas de urbana.

1.131.—Tosos

#### Apéndice al amillaramiento.

1.131.—Tosos

#### Cuentas municipales.

1.088.—Vierlas

1.092.—Ateca

1.131.—Tosos

1.151.—Alborge. (Año 1939)

#### Expedientes de transferencias de crédito.

1.133.—Farasdués

#### Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.

1.085.—La Almunia de Doña Godina

1.112.—Alarba

1.130.—Chiprana

1.135.—Morata de Jalón

#### Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.

1.064.—Lorbés

1.068.—Isuerre

1.088.—Vierlas

1.092.—Ateca

1.103.—Los Fayos

1.134.—Cetina

#### Ordenanzas municipales.

1.066.—Aranda de Moncayo

#### Padrón de cédulas personales.

1.063.—San Mateo de Gállego

1.087.—Sigüés

1.101.—Puebla de Albortón

1.133.—Farasdués

1.138.—Escó

**Presupuesto municipal ordinario.**

- 1.058.—Samper del Salz  
1.101.—La Puebla de Albornón

**Rectificación al padrón municipal de habitantes.**

- 1.060.—La Puebla de Alfindén  
1.081.—Carenas  
1.084.—Brea de Aragón  
1.100.—El Buste  
1.101.—Puebla de Albornón  
1.113.—Riela  
1.131.—Tosos  
1.137.—Villanueva de Huerva

**Recuento general de ganadería.**

- 1.088.—Vierlas  
1.109.—Villalengua  
1.128.—Embid de la Ribera  
1.131.—Tosos  
1.133.—Farasdués

**Repartimiento general de utilidades.**

- 1.061.—Cosuenda  
1.102.—Villarreal de Huerva  
1.126.—Valpalmas  
1.128.—Embid de la Ribera  
1.131.—Tosos

\*\*\*

**EL FRAGO**

Núm. 1.153.

Aprobadas las plantillas de funcionarios de este pueblo y declaradas vacantes las plazas que se citan a continuación, se abre concurso para su provisión en propiedad con arreglo al orden de prelación establecido en la Ley de la Jefatura del Estado de 25 de agosto último y Orden complementaria del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre próximo pasado.

Los aspirantes a las vacantes que se anuncian presentarán sus instancias, documentadas, en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

**Plazas vacantes:**

Plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación de 2.500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Plaza de Guarda municipal de este Municipio, con el haber anual de 40 pesetas.

Plaza de Depositario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 40 pesetas.

Plaza de Recaudador municipal de este mismo Ayuntamiento, con el haber anual de 565 pesetas anuales.

Plaza de Médico titular, con el haber anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Dado en El Frago a 1.º de marzo de 1940.—El Alcalde, Manuel Berges.

**MEDIANA DE ARAGON**

Núm. 1.127.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta villa la enajenación en pública subasta de los aprovechamientos de pastos de los montes comunales hasta el 31 de diciembre de 1940, bajo el tipo de 2.000 pesetas, se pone en conocimiento de aquellas personas a quienes pudiera interesar que la subasta al efecto se celebrará el día 23 del actual en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las once horas, la cual se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mediana de Aragón, 1.º de marzo de 1940.—El Alcalde, José Penín.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia.**

Núm. 1.168.

JUZGADO NUM. 1

**Cédula de notificación**

Por la presente se notifica a Adolfo Alonso Arroyo García que por auto de la Excm. Audiencia de Zaragoza, de fecha 28 de febrero último, fué remitida la condena que le fué impuesta en causa núm. 198 1934 por lesiones.

Zaragoza, cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Fernando García Barsala.

Núm. 1.119.

JUZGADO NUM. 3

**Cédula de citación.**

Según lo acordado por el señor Juez del Juzgado número 3 de Zaragoza en diligencias previas número 29-1940, sobre sustracción de vales de gasolina, se cita por la presente a un soldado o cabo de Aviación llamado Carrasco, ya licenciado, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración por el hecho de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a dos de marzo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

**Juzgados municipales**

Núm. 1.121.

JUZGADO NUM. 2

**Cédula de citación**

El señor Juez municipal del Juzgado núm. 2 ha acordado se cite a Alfredo Salazar Horcajada, de 29 años, soltero, cocinero, hijo de Celestino y Margarita, natural de Cabezamesada (Toledo), y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 12 de marzo próximo, a las diez, comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado (sito Predicadores, 64) a fin de celebrar juicio de faltas sobre estafa, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 1.170.

JUZGADO NUM. 2

D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal del Juzgado núm. 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a D. Adolfo Moreno, que tuvo su último domicilio en esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que el día 13 del actual, a las once, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado (sito Predicadores, 64), a celebrar el juicio verbal civil promovido contra el mismo por D. Segundo Giménez, en reclamación de novecientos treinta y cinco pesetas, previniéndole que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía conforme a lo dispuesto en el artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a dos de marzo de 1940.—Joaquín Gimeno.—Ante mí, José Iranzo.